



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3127/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3127/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud.

Fecha de Resolución

04/09/2024



Palabras clave

Contratos, búsqueda exhaustiva, declaración de
inexistencia.



Solicitud

Información relacionada con contratos suscritos con la empresa Contenido Científico S.A. de C.V.



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizo la información de interés.



Inconformidad con la respuesta



- La declaración de inexistencia de información.
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Estudio del caso

En vía de alegatos el sujeto obligado esencialmente reitero su respuesta inicial, además indicó que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, sin embargo, la persona recurrente aportó pruebas que hacen presumir la existencia de la información, asimismo, el sujeto obligado no acredita la búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio de 04/24 de este Instituto.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24.
- En caso de no localizar la información deberá declarar formalmente la inexistencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3127/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163324001880**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE.....	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Salud
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163324001880, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Juan Carlos, actuando por propio derecho, por así convenir a mis intereses, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, inciso A, numeral I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 7, 11 y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información vigente, con el debido respeto comparezco para requerir lo siguiente: PRIMERO. - En el libre ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, solicito se expida a mi favor TRES TANTOS en la modalidad de COPIA CERTIFICADA, del contrato con número de identificación SSDF/DGA/009/2011. Instrumento suscrito por esa Secretaría de Salud y la empresa "CONTENIDO CIENTÍFICO" Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que formaliza la Prestación del Servicio Integral de Hemodinamia Realizado en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, en el periodo que comprende entre el PRIMERO (01) de enero al TREINTA Y UNO (31) de marzo de DOS MIL ONCE (2011). SEGUNDO. - En el libre ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, solicito se expida a mi favor TRES TANTOS en la modalidad de COPIA CERTIFICADA, del contrato con número de identificación SSDF/DGA/106/2011. Instrumento suscrito por esa Secretaría de Salud y la empresa "CONTENIDO CIENTÍFICO" Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que formaliza la Prestación del Servicio Integral de Hemodinamia Realizado en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, en el periodo que comprende entre el DIECIOCHO (18) de abril al QUINCE (15) de mayo de DOS MIL ONCE (2011). TERCERO. - En el libre ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, solicito se expida a mi favor TRES TANTOS en la modalidad de COPIA CERTIFICADA, del contrato con número de identificación RA/SSDF/DGA/019/2012. Instrumento suscrito por esa Secretaría de Salud y la empresa "CONTENIDO CIENTÍFICO" Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que formaliza la Prestación del Servicio Integral de Hemodinamia Realizado en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, en el periodo que comprende entre el DIECISÉIS (16) de mayo al TREINTA Y UNO (31) de diciembre de DOS MIL ONCE (2011). Cabe señalar que la modalidad en que se requiere de la información materia de la presente solicitud deberá ser emitida en COPIA CERTIFICADA. Sin otro particular, reciban un cordial saludo

Datos complementarios: contratos con números - SSDF/DGA/009/2011 - SSDF/DGA/106/2011 - RA/SSDF/DGA/019/2012" (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de junio, el sujeto obligado notificó el oficio número SSCDMX/SUTCGD/4208/2024, en el que informó:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/2272/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, dentro

del ámbito de competencia de esa Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa Unidad Administrativa, no se localizó evidencia documental de que se hayan celebrado los instrumentos jurídicos con la nomenclatura que se refiere a nombre de la persona moral Contenido Científico S.A. de C.V., derivado de lo anterior, esa Dirección General, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de junio, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Lo anterior es así, toda vez que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encontraba obligada a responder de manera congruente lo peticionado por el suscrito, es decir a exponer los motivos y fundamentos que para el caso concreto le impiden proporcionar la información requerida. Agotando los procedimientos previstos por la legislación adjetiva aplicable para que en su caso se emitiera diversa resolución que confirme la INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.

No obstante, el escrito de respuesta, la autoridad obligada, centró sus esfuerzos en emitir una manifestación de carácter subjetivo, carente de veracidad, fundamentación y motivación, contraviniendo de manera directa los elementos y requisitos indispensables de validez del acto administrativo, en específico el encontrarse FUNDADO Y MOTIVADO y a su vez SER EXPEDIDO SUJETÉNDOSE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTAS EN ESTA LEY.

[...]

De lo expuesto y fundado, se actualizan las hipótesis de procedencia del RECURSO DE REVISIÓN previstas en el artículo 234 fracciones II, IV, V y XII de la Ley de Transparencia [...]” (sic)

La persona recurrente acompañó su escrito de inconformidad con un Acta Circunstanciada, suscrita el seis de agosto de dos mil doce, en la oficina de la Dirección de Atención Hospitalaria, en la que intervino por el sujeto obligado los entonces titulares de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, Dirección de Atención Hospitalaria, Dirección del Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez, Dirección de Recursos Materiales y la Subdirección

Administrativa, y el también entonces representante legal de la empresa Contenido Científico.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiocho de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3127/2024**.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El dos de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de julio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/5218/2024, suscrito por la Licenciada María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.7 Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cinco de julio por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3127/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

como agravios las causales de procedencia establecidas en las fracciones II, IV, V y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La declaración de inexistencia de información.
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/5218/2024, que se transcribe a continuación:

"[...] se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinarlas causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este se refuerza lo anterior con los siguientes argumentos lógicos jurídicos señalados en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

[...]

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.

En el caso concreto, resulta imprescindible señalar que el solicitante requiere documentos que presuntamente fueron celebrados en los años 2010, 2011 y 2012, cuyas nomenclaturas no obran en ningún registro de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios dependiente de esta Dirección General, de los cuales ya transcurrieron 14, 13 y 12 años de su supuesta celebración y que en dicho periodo la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ha sufrido cambios en su estructura orgánica, en su personal, así como en su domicilio, situación por la cual el solicitante deja en estado de indefensión a esta Dependencia al tratar de solicitar copia certificada de los contratos con nomenclatura SSDF/DGA/009/2011, SSDF/DGA/106/2011, RA/SSDF/DGA/019/2012, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no obra registro documental alguno que acredite que dichos instrumentos jurídicos hayan sido formalizados por esta Dependencia, por parte de las personas servidoras públicas que formaban parte de la estructura de ese entonces. Lo anterior es que ni la misma persona solicitante cuenta con evidencia documental que dé cuenta de ellos.

En lo referente al agravio “SEGUNDO. - ...es así toda vez que la respuesta objeto del presente recurso, carece de LEGALIDAD por cuanto hace a la omisión de aplicar los diversos ordenamientos jurídicos previstos en la legislación adjetiva aplicable.

Para el caso que nos ocupa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina el procedimiento que los sujetos obligados deben procurar en el supuesto de que la información solicitada por particulares no se encuentre en el caudal documental físico y digital que integre el archivo de la Unidad Administrativa responsable”, sobre el particular en la respuesta primigenia se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que con fundamento en lo establecido en los artículos

2, 7, tercer párrafo 13, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7.

De lo anterior se observa que esa Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y siguiendo los principios establecidos por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene como resultado la no localización de alguna constancia documental en la que se constate la celebración de los instrumentos jurídicos a que hace referencia, toda vez que **no obra, registro, expediente o algún documento que dé certeza a este Sujeto Obligado que la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal durante los años 2010, 2011 y 2012, los servidores públicos que se encontraban al frente de la Estructura Orgánica de esta Dependencia formalizaran los contratos con la nomenclatura SSDF/DGA/009/2011, SSDF/DGA/106/2011 y RA/SSDF/DGA/019/2012**, situación por la que esa Unidad Administrativa al expedir copias certificadas de documentos que no obran en sus archivos violentaría lo señalado por la fracción XXVIII del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que se carece de la certeza de que los mismos sean o no existentes.

En este orden de ideas, en el caso que nos compete resulta importante precisar que después de realizar dicha búsqueda en las relaciones de contratos de los años que refiere, así como en el lugar, donde se encuentra el archivo no se localizó algún documento o indicio de la formalización de los mismos por lo que en este sentido existe imposibilidad de poder proporcionar copia certificada de algo que no se conoce su contenido y que el mismo solicitante tampoco conoce.

Finalmente, en cuanto al documento que presenta como prueba en el presente recurso el mismo no obra en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esa Dirección General, ya que la misma fue elaborada en la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, sin que en la misma se establezca la presentación de dichos documentos en original o bien la ubicación de los mismos, por lo que no se tiene certeza de que las personas servidoras públicas en ese entonces hayan formalizado dichos instrumentos jurídicos..." (Sic)

[...]

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/4208/2024)
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la PNT y correo electrónico de notificación de la respuesta

- Anexo 3. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/5217/2024)
- Anexo 4. Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente” (sic)

Por lo que refiere a las pruebas se agregan las siguientes:

- Oficio SSCDMX/SUTCGD/5217/2024 respuesta complementaria (Anexo 3.):

“[...] se da atención a su recurso de revisión en los siguientes términos:

En lo referente al PRIMER agravio: “... La RESPUESTA emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, relacionada con mi Solicitud de Acceso a la Información con numero 090163324001880 090163324001880 IRROGA un perjuicio directo a mi DERECHO HUMANO DE ACESO A LA INFORMACIÓN. proporcionar la información requerida. Agotando los procedimientos previstos por la legislación adjetiva aplicable para que en su caso se emitiera diversa resolución que confirme la INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO.

No obstante, el escrito de respuesta, la autoridad obligada, centró sus esfuerzos en emitir una manifestación de carácter subjetivo, carente de veracidad, fundamentación y motivación, contraviniendo de manera directa los elementos y requisitos indispensables de validez del acto administrativo, en específico el encontrarse FUNDADO Y MOTIVADO y a su vez SER EXPEDIDO SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTAS EN ESTA LEY...”, la respuesta emitida por esa Dirección se encuentra debidamente fundada y motivada ya que para determinar la existencia o no de cualquier documental se deben tomar en consideración los siguientes razonamientos lógicos jurídicos

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

[...]

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**” (Sic)*

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, **esta no haya sido generada por alguna causa externa.**

2. **No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.**

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinarlas causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este se refuerza lo anterior con los siguientes argumentos lógicos jurídicos señalados en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otra parte, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos** en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)*

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de

tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.

En el caso concreto, resulta imprescindible señalar que el solicitante requiere documentos que presuntamente fueron celebrados en los años 2010, 2011 y 2012, cuyas nomenclaturas no obran en ningún registro de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios dependiente de esta Dirección General, de los cuales ya transcurrieron 14, 13 y 12 años de su supuesta celebración y que en dicho periodo la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ha sufrido cambios en su estructura orgánica, en su personal, así como en su domicilio, situación por la cual el solicitante deja en estado de indefensión a esta Dependencia al tratar se solicitar copia certificada de los contratos con nomenclatura SSDF/DGA/009/2011, SSDF/DGA/106/2011, RA/SSDF/DGA/019/2012, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no obra registro documental alguno que acredite que dichos instrumentos jurídicos hayan sido formalizados por esta Dependencia, por parte de las personas servidoras públicas que formaban parte de la estructura de ese entonces.

En lo referente al agravio “SEGUNDO. - ...es así toda vez que la respuesta objeto del presente recurso, carece de LEGALIDAD por cuanto hace a la omisión de aplicar los diversos ordenamientos jurídicos previstos en la legislación adjetiva aplicable.

Para el caso que nos ocupa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina el procedimiento que los sujetos obligados deben procurar en el supuesto de que la información solicitada por particulares no se encuentre en el caudal documental físico y digital que integre el archivo de la Unidad Administrativa responsable”, sobre el particular en la respuesta primigenia se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 7, tercer párrafo 13, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7.

De lo anterior se observa que **esa Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, y siguiendo los principios establecidos por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene como resultado la no localización de alguna constancia documental en la que se constate la celebración de los instrumentos jurídicos a que hace referencia, toda vez que no obra, registro, expediente o algún documento que dé certeza a este Sujeto Obligado que la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal durante los años 2010, 2011 y 2012, los servidores públicos que se encontraban al frente de**

la Estructura Orgánica de esta Dependencia formalizaran los contratos con la nomenclatura SSDF/DGA/009/2011, SSDF/DGA/106/2011 y RA/SSDF/DGA/019/2012, situación por la que esa Unidad Administrativa al expedir copias certificadas de documentos que no obran en sus archivos violentaría lo señalado por la fracción XXVIII del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que se carece de la certeza de que los mismos sean o no existentes.

En este orden de ideas, en el caso que nos compete resulta importante precisar que después de realizar dicha búsqueda en las relaciones de contratos de los años que refiere, así como en el lugar, donde se encuentra el archivo no se localizó algún documento o indicio de la formalización de los mismos por lo que en este sentido existe imposibilidad de poder proporcionar copia certificada de algo que no se conoce su contenido y que el mismo solicitante tampoco conoce.

Finalmente, en cuanto al documento que presenta como prueba en el presente recurso el mismo no obra en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esa Dirección General, ya que la misma fue elaborada en la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, sin que en la misma se establezca la presentación de dichos documentos en original o bien la ubicación de los mismos, por lo que no se tiene certeza de que las personas servidoras públicas en ese entonces hayan formalizado dichos instrumentos jurídicos.” (Sic)

- Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente (Anexo 4.):

16/7/24, 20:04

Gmail - Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163324001880



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

**Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información
090163324001880**

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

16 de julio de 2024, 8:03 p.m.

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 16 de julio de 2024
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/5217/2024**
Asunto: Respuesta Complementaria a su
Solicitud de Acceso a la Información
090163324001880

C. [REDACTED]
PRESENTE

En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/4208/2024**, de fecha 6 de junio del 2024, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio **090163324001880** en la que solicitó lo siguiente:

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Salud** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió en copia certificada por triplicado de los contratos suscritos por el sujeto obligado y la empresa "CONTENIDO CIENTÍFICO" Sociedad Anónima de Capital Variable, en específico lo siguiente:

1. Contrato con número de identificación SSDF/DGA/009/2011, en el periodo que comprende entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2011.
2. Contrato con número de identificación SSDF/DGA/106/2011, en el periodo que comprende entre el 18 de abril al 15 de mayo de 2011.
3. Contrato con número de identificación RA/SSDF/DGA/019/2012, en el periodo que comprende entre el 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011.

Todos con la Prestación del Servicio Integral de Hemodinamia Realizado en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección general de Administración y Finanzas no se localizó evidencia documental de que se hayan celebrado los instrumentos jurídicos con la nomenclatura que se refiere a nombre de la persona moral Contenido Científico S.A. de C.V.

La persona recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, además, presentó un Acta Circunstanciada, suscrita el seis de agosto de dos mil doce, en la oficina de la Dirección de Atención Hospitalaria.

En alegatos, el sujeto obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial. Así, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud por las siguientes razones:

Este *Órgano Garante* observa que si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que a través de su dirección general de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros y que no

localizó evidencia documental, no obstante, no cumple con lo establecido en el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24				
Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución. Resoluciones de las que derivó el criterio:				
Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

El sujeto obligado se limitó a señalar que la búsqueda exhaustiva la realizó la dirección general de Administración, sin acreditar que fuera turnada a otras unidades administrativas que pudieran tener competencia, en razón de que la persona recurrente entregó copia simple de una Acta Circunstanciada, en la cual se advierte la intervención por parte del sujeto obligado los entonces titulares de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, Dirección de Atención Hospitalaria, Dirección del Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez, Dirección de Recursos Materiales y la Subdirección Administrativa. Asimismo, no indicó si realizó la búsqueda en el archivo de concentración y/o histórico de la institución, ni entregó documentales que soporten la búsqueda exhaustiva.

Segundo, el *sujeto obligado* en alegatos manifestó que no tiene la obligación de declarar formalmente la declaración, sin embargo, este Instituto advierte que, existen indicios que hacen presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, esto por la prueba aportada por la persona recurrente consistente en el Acta Circunstanciada, arriba referida, la que agrega a continuación:

 Secretaría de Salud GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
"2012 Año de la Cultura por la Legalidad"

Página 1 de 5

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN HOSPITALARIA, SITA EN EL QUINTO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE DE ALTADENA NÚMERO 23, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS, DR. ROMÁN ROSALES AVILÉS, EL DIRECTOR DE ATENCIÓN HOSPITALARIA, DR. ELEUTERIO ORTIZ CRUZ, EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, DR. ISAURO RAMÓN GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO, C.P. MANUEL J. MIRAVALLS JUNQUERA, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, MTRO. CELSO SÁNCHEZ FUENTEVILLA ASÍ COMO EL CARDIOLOGO INTERVENCIONISTA DE DICHO HOSPITAL, DR. ALEJANDRO TELLEZ SGMILL, TODOS FUNCIONARIOS ESTA DEPENDENCIA Y EL C. EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONTENIDO CIENTÍFICO, S.A. DE C.V. QUIENES HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

----- ANTECEDENTES -----

1. EN CUMPLIMIENTO A LAS OPINIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL CON OFICIO NÚMERO CG/DGL/DENC/296/2009 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2009 Y LA ELECTRÓNICA CON CLAVE AD-T3-238-08-E, SE ELABORA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CON BASE EN LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LOS DOCUMENTOS CITADOS.

MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2012 FIRMADO POR LA C. EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONTENIDO CIENTÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ENTREGÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA SECRETARÍA ORIGINALES DE LAS FACTURAS 8987, C9, C37 Y C84 POR UN MONTO TOTAL DE \$23,799,900.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SOLICITANDO SU PAGO, POR EL CONCEPTO DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA REALIZADO EN EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO AL 19 DE ABRIL DE 2012, DOCUMENTACIÓN QUE FUE REMITIDA A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

2. PERÍODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2011. EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL LLEVADA A CABO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 SE APROBÓ EL LISTADO DE CASO NÚMERO 08/2011 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL PAQUETE INTEGRAL DE HEMODINAMIA, EL CUAL SE FORMALIZÓ MEDIANTE EL CONTRATO NÚMERO SSDF/DGA/009/2011 POR UN MONTO MÍNIMO DE \$1,073,315.53 (UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 53/100 M.N.) Y UN MONTO MÁXIMO DE \$10,723,155.28 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)

3. PERÍODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL DÍA 18 DE ABRIL AL 15 DE MAYO DE 2011. EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL LLEVADA A CABO EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2011 SE APROBÓ EL LISTADO DE CASO NÚMERO 35/2011 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL PAQUETE INTEGRAL DE HEMODINAMIA, POR LO QUE EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2011 SE FORMALIZÓ EL CONTRATO SSDF/DGA/108/2011 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL PAQUETE INTEGRAL DE HEMODINAMIA Y CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA POR UN MONTO MÍNIMO DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y UN MONTO MÁXIMO DE

• Altadena No.23 • 6o Piso • Col. Nápoles • C.P. 03810
• Delegación Benito Juárez • Tel. 51 32 09 00 Ext. 1350

"Ciudad de Vanguardia"





Secretaría de Salud

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"2012 Año de la Cultura por la Legalidad"

Página 2 de 5

5'000,000.00 (CINCO MILLONES PESOS 00/100 M.N.)

4. PERIODO DE PRESTACION DEL SERVICIO DEL DÍA 16 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.-----
 EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTABA CON CONTRATO QUE AMPARARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
 INTEGRAL DE HEMODINAMIA, DICHO SERVICIO SE SIGUIÓ PRESTANDO YA QUE ES INDISPENSABLE
 PARA MEJORAR LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE SUFREN DE UNA ENFERMEDAD CARDIACA, POR
 LO QUE EL DÍA 16 DE JULIO DE 2012, SE FORMALIZÓ DEL RA/SSDF/DGA/019/2012, A FIN DE
 REGULARIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DURANTE EL PERIODO DEL 16 DE MAYO AL 31 DE
 DICIEMBRE DE 2012.-----

5. PERIODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL DÍA 1º DE ENERO AL 19 DE ABRIL DE 2012.-----
 DADA LA NECESIDAD DE LOS SERVICIOS REALIZADOS SE CONTINUÓ CON LA PRESTACIÓN DE LOS
 MISMOS AL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, A SOLICITUD DE SU
 DIRECTOR, DURANTE EL PERIODO DEL ENCABEZADO DEL NUMERAL, COMO PARTE DE LOS
 SERVICIOS DE SALUD QUE BRINDA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A LA POBLACIÓN PARA
 CONTRIBUIR EN LA MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE SUS CIUDADANOS.-----

HECHOS

1. EL JEFE DE SERVICIO DE HEMODINAMIA, DR. ALEJANDRO TELLEZ SCHMILL, ES LA PERSONA QUE
 SOLICITA LOS SERVICIOS, DE ACUERDO A LA VALORACIÓN QUE SE REALIZA A CADA UNO DE LOS
 PACIENTES EN APEGO A LAS GUÍAS DE PRÁCTICA CLÍNICA, AL AVANCE TECNOLÓGICO Y CON LA
 FINALIDAD DE OTORGAR ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA.-----

2. ESTE TIPO DE SERVICIOS, DESDE EL AÑO 2007 EN QUE SE IMPLEMENTÓ EL SERVICIO DE
 HEMODINAMIA, SE REALIZAN EN EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ" DE
 LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.-----

3. CADA UNA DE LAS REMISIONES DE INSUMOS Y MATERIALES DE A CADA UNO DE LOS
 PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS-MÉDICOS QUE ESTÁN AMPARADOS EN LAS COPIAS DE LAS FACTURAS
 8987, C9, C37 Y C84, ASÍ COMO LOS INSUMOS Y MATERIALES QUE SE COTIZAN
 INDEPENDIENTEMENTE DEL COSTO UNITARIO DE CADA UNO DE ELLOS, CORRESPONDEN A LOS
 EXPEDIENTES CLÍNICOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL HOSPITAL DE CADA UNO DE LOS
 PACIENTES QUE RECIBIERON LOS SERVICIOS, LOS CUALES SE REALIZARON A ENTERA
 SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.-----

4. EL MOTIVO POR EL QUE SE REQUIEREN LOS SERVICIOS SE RELACIONA CON LA TRANSICIÓN
 EPIDEMIOLÓGICA, QUE SE REFIERE AL CAMBIO DE PERFIL DE LAS ENFERMEDADES MÁS
 PREVALENTES Y MORTALES QUE OCURRE DURANTE EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN Y
 MODERNIZACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN ESTA TRANSFORMACIÓN, LAS PRINCIPALES CAUSAS DE
 MORBILIDAD Y MORTALIDAD SON LAS ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS Y
 MAYORITARIAMENTE LAS CRÓNICO-DEGENERATIVAS, RELACIONADAS CON LOS CAMBIOS EN LOS
 HÁBITOS NUTRICIONALES, TRANSFORMACIÓN EN LOS ESTILOS DE VIDA, CONSUMO DE TABACO Y
 ALCOHOL, DE TAL MANERA QUE LAS ENFERMEDADES CARDIO-METABÓLICAS SON LAS PRINCIPALES
 CAUSAS DE MORTALIDAD GENERAL EN NUESTRA POBLACIÓN, ADEMÁS, COMO LA ESPERANZA DE
 VIDA HA AUMENTADO, AHORA HAY UN NÚMERO MAYOR DE INDIVIDUOS DE EDAD AVANZADA, QUE
 SON LOS MÁS PROPENSOS A PADECER LAS ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS.-----

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA MORTALIDAD POR CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, LA TASA POR 100,000
 HABITANTES SE HA INCREMENTADO EN CERCA DEL 20% EN LOS ÚLTIMOS 6 AÑOS, LA CUAL EN LA
 MAYOR PARTE DE LOS CASOS ES SECUNDARIA A ATROESCLEROSIS CORONARIA, CUYO COSTO



• Alameda No.23 • 5o Piso • Col. Nápoles • C.P. 03810
 • Delegación Benito Juárez • Tel. 51 32 09 00 Ext. 1350

Secretaría
de Salud



Secretaría de Salud GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"2012 Año de la Cultura por la Legalidad"

Página 3 de 5

SOCIAL Y ECONÓMICO ES CATASTRÓFICO, DEL TOTAL DE MUERTES REPORTADAS EN 2010, LAS ENFERMEDADES DEL CORAZÓN OCUPAN EL PRIMER LUGAR CON EL 17% DE MORTALIDAD Y ESPECÍFICAMENTE LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA SE SITÚA EN EL CUARTO LUGAR CON EL 11% DEL TOTAL DE LAS MUERTES.

UNA GRAN PARTE DE LAS ENFERMEDADES O CONDICIONES CARDIO-METABÓLICAS, COMO LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, LAS DISLIPIDEMIAS, LA OBESIDAD ABDOMINAL Y EL SÍNDROME METABÓLICO, LA DIABETES MELLITUS, LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, EL EVENTO VASCULAR CEREBRAL Y LA INSUFICIENCIA CARDÍACA TIENEN SU ORIGEN EN LA OBESIDAD, QUE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS HA COBRADO PROPORCIONES EPIDÉMICAS EN NUESTRA POBLACIÓN.

ESTAS PATOLOGÍAS SON PROBLEMA FUNDAMENTALES DE LA SALUD PÚBLICA EN MÉXICO, CUYO MODELO CURATIVO REQUIERE DE IMPORTANTES RECURSOS ECONÓMICOS Y TECNOLÓGICOS, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL CALIFICADO, EN TANTO SE FORTALECE LA PREVENCIÓN PRIMARIA.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA Y EL PERSONAL CALIFICADO PARA REALIZAR ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS EN EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO "DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ", EN DONDE SE LLEVA ACABO LA DETERMINACIÓN DE NECESIDADES CON BASE EN LA DEMANDA DE ATENCIÓN MÉDICA, ASÍ COMO EL CONTROL DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTOS EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS, Y FINALMENTE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN POR LAS AUTORIDADES MÉDICAS LOCALES DE LA UNIDAD, DESDE EL JEFE DEL SERVICIO DE HEMODINAMIA, ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR MÉDICO Y ADMINISTRATIVO Y EL DIRECTOR MÉDICO.

LA ANGIOGRAFÍA CORONARIA O CORONARIOGRAFÍA ES EL ESTÁNDAR DE ORO PARA EVALUAR LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA Y TIENE COMO OBJETIVO VALORAR EN FORMA EFICAZ LA ANATOMÍA DE LAS ARTERIAS NATIVAS, ASÍ COMO DE LOS PUENTES AORTOCORONARIOS QUE HAN SIDO COLOCADOS DURANTE LA REVASCULARIZACIÓN QUIRÚRGICA, ASÍ MISMO ESTABLECE LA NATURALEZA Y LA EXTENSIÓN DE LA ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA EN PACIENTES SINTOMÁTICOS O CON ISQUEMIA SILENTE, DETERMINADA POR ALGUNO DE LOS MÉTODOS NO INVASIVOS Y EN QUIENES SE PREVÉ REALIZAR UNA REVASCULARIZACIÓN CORONARIA QUIRÚRGICA O PERCUTÁNEA.

CON ESTA TÉCNICA INVASIVA ES POSIBLE EVALUAR LA PRESENCIA DE TROMBOS, DISECCIONES, PLACAS ATEROESCLEROSAS, LA SEVERIDAD DE LAS LESIONES Y LA CIRCULACIÓN COLATERAL, TAMBIÉN ES ÚTIL PARA DESCARTAR LA PRESENCIA DE ENFERMEDAD CORONARIA ANTE LA SOSPECHA EN OTRO TIPO DE SITUACIONES CLÍNICAS (INSUFICIENCIA CARDÍACA DE CAUSA NO DEFINIDA, ARRITMIAS VENTRICULARES GRAVES, SOBREVIVENCIA DE PARO CARDÍACO, DOLOR TORÁCICO PERSISTENTE, ANGINA VARIANTE) CUANDO LOS HALLAZGOS INDIRECTOS POR OTROS MÉTODOS DIAGNÓSTICOS NO RESULTAN CONCLUYENTES.

EL MANEJO INTERVENCIONISTA DE LA ANGIOPLASTIA CORONARIA ES UNA TÉCNICA PARA EL MANEJO DEL PACIENTE ISQUÉMICO CRÓNICO EN FASES INICIALES Y SU EMPLEO ABARCA TANTO A LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA ESTABLE COMO A LOS SÍNDROMES CORONARIOS AGUDOS, DE MANERA ALTAMENTE EXITOSA, LA TÉCNICA DEPENDE DEL TIPO DE DISPOSITIVOS QUE EXISTEN Y SE TRATA DE LOGRAR QUE LA PERFUSIÓN SANGÜÍNEA SEA LO MÁS COMPLETA Y ADECUADA (PERFUSIÓN INTRAMIOCÁRDICA) Y QUE LA LESIÓN RESIDUAL SEA MENOR DE 30% CON AUSENCIA DE DISECCIONES.

EL ÉXITO DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE LA CORRECTA SELECCIÓN DEL MATERIAL, UN



• Alameda No.23 • 6o Piso • Col. Nápoles • C.P. 03610
• Delegación Benito Juárez • Tel. 51 32 09 00 Ext. 1350

Secretaría de Salud



Secretaría de Salud

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"2012 Año de la Cultura por la Legalidad"

Página 4 de 5

ADECUADO SOPORTE DEL CATÉTER GUÍA Y FLEXIBILIDAD SUFICIENTE DE LA GUÍA PARA SEGUIR LAS CURVAS NATURALES DE LA ANATOMÍA CORONARIA, ADEMÁS, ACTUALMENTE SE CUENTA CON DISPOSITIVOS ENDOASCULARES METÁLICOS (STENTS), CON LO QUE SE HA LOGRADO QUE LOS RESULTADOS DE ESTE PROCEDIMIENTO MEJOREN.

EN ESTE SENTIDO, EL PRONÓSTICO DE LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA DEPENDE DE DIVERSOS FACTORES, PERO LOS LINEAMIENTOS ACTUALIZADOS DERIVADOS DE REUNIÓN DE EXPERTOS EN EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, QUE CONTRIBUYEN A ELEVAR LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, ESTÁN ENCAMINADOS A LOGRAR UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO E INSTALAR EL TRATAMIENTO ADECUADO E INDIVIDUALIZADO EN CADA CASO, CON LOS QUE SE MEJORA LA SOBREVENIDA DEL PACIENTE.

LA PIEDRA ANGULAR EN EL MANEJO DEL INFARTO DEL MIOCARDIO CON ELEVACIÓN DEL SEGMENTO ST ES LA TERAPIA DE REPERFUSIÓN QUE HA REVOLUCIONADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERVENCIÓNISMO CORONARIO PERCUTÁNEO PRIMARIO PARA PERMITIR DE NUEVO UN FLUJO SANGUÍNEO CORONARIO ÓPTIMO A LA ZONA DEL INFARTO DEL MIOCARDIO.

ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE LOS SÍNTOMAS DEL INFARTO DEL MIOCARDIO HASTA EL RESTABLECIMIENTO DEL FLUJO CORONARIO ES UN FACTOR DETERMINANTE DEL PRONÓSTICO A CORTO Y LARGO PLAZO.

LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE ESTUDIOS DE HEMODINAMIA, YA SEA CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TRATAMIENTO, OCASIONARIA PRINCIPALMENTE UN INCREMENTO EN LA MORTALIDAD SECUNDARIA A INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO.

5. LA INSUFICIENTE O DEFICIENTE OPORTUNIDAD EN EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO TIENE COMO CONSECUENCIA ELEVACIÓN DE LA OCUPACIÓN HOSPITALARIA Y DE LOS DÍAS DE ESTANCIA EN LOS SERVICIOS DE CHOQUE Y DE TERAPIA INTENSIVA, MAYOR NÚMERO DE COMPLICACIONES COMO ARRITMIAS, HEMORRAGIAS O INSUFICIENCIA CARDÍACA AGUDA GRADO I, II, III Y IV, ADEMÁS DE REPERCUSIÓN EN LA COMORBILIDAD ASOCIADA COMO DESCONTROL DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS, ENTRE OTRAS, OCASIONANDO INCREMENTO EN LOS COSTOS DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

6. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE REALIZARON CON EL OBJETO DE MANTENER Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE CADA UNO DE LOS PACIENTES, YA QUE DE NO HABERSE REALIZADO DICHS PROCEDIMIENTOS LAS CONSECUENCIAS EN ESTOS PACIENTES HUBIERAN SIDO CATASTRÓFICAS EN RELACIÓN A SU CALIDAD DE VIDA Y EN LA DURACIÓN DE LA MISMA.

7. EL C. EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 98,348, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO FERNANDO CATAÑO MUÑOZ SANDOVAL.

8. EL C. EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ SE IDENTIFICA EN ESTE ACTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 0000072818582, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

9. EL CIUDADANO EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA CONTENIDO CIENTÍFICO, S.A. DE C.V. RECONOCE QUE NO EXISTEN OTROS ADEUDOS PENDIENTES CON ÉSTA UNIDAD HOSPITALARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE OTORGA EL MÁS AMPLIO FINIQUITO RESPECTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES, DE IGUAL MANERA RENUNCIA AL EJERCICIO DE TODA ACCIÓN O DERECHO, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL



Delegación Benito Juárez • Tel. 51 32 09 00 Ext. 1350

Secretaría de Salud



Secretaría de Salud

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"2012 Año de la Cultura por la Legalidad"

Página 5 de 5

DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO RESPECTO DE SERVIDOR PÚBLICO ALGUNO DE ESTA DEPENDENCIA ASÍ COMO A RECLAMAR CARGOS FINANCIEROS O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE LE LLEGASE ASISTIR.

10. SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE EVITAR COSTOS ADICIONALES A LA SECRETARÍA, QUE PUDIERAN DERIVARSE DE DEMANDAS JUDICIALES POR LA FALTA DE PAGO.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

DR. ROMÁN ROSALES AVILÉS
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS Y
URGENCIAS

DR. ELEUTERIO ORTIZ CRUZ
DIRECTOR DE ATENCIÓN HOSPITALARIA

DR. ISAURO RAMÓN GUTIERREZ VAZQUEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ

C.P. MANUEL J. MIRAVALES JUNQUERA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO
DOMÍNGUEZ

DR. ALEJANDRO TELLEZ SCMILL
CARDIOLOGO INTERVENCIONISTA DEL
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO
DOMÍNGUEZ

MTRO. CELSO SANCHEZ FUENTEVILLA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

POR EL PROVEEDOR

C. EDUARDO CHAVEZ CHAVEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CONTENIDO CIENTÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE



• Alameda No.23 • 6o Piso • Col. Nápoles • C.P. 05810
• Delegación Benito Juárez • Tel. 51 32 09 00 Ext. 1350

"Ciudad de vanguardia"



Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que los agravios de la persona recurrente son fundados.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto
- En caso de no localizar la información solicitada el sujeto obligado deberá de declarar la inexistencia de acuerdo al Criterio 05/21 de este Instituto.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se

30

REVOCA la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.